

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria - Corrección de Registro Civil de Nacimiento, instaurada por la apoderada judicial de la señora María Teresa Henao Castaño, con el informe que mediante auto interlocutorio civil No. 260 del ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 76 del nueve (09) de septiembre siguiente, se inadmitió la demanda, y la parte actora dentro del término legal no subsanó el libelo introductor de la Litis.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio civil No. 268

Proceso: Jurisdicción Voluntaria -Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Solicitante: María Teresa Henao Castaño
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00144 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la señora María Teresa Henao Castaño instaura demandada de Jurisdicción Voluntaria - Corrección de Registro Civil de Nacimiento.

Mediante proveído No. 260 del ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 76 del nueve (09) de septiembre siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Una vez corrido el traslado respectivo, la parte demandante no subsanó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 de nuestro Estatuto Procesal, determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda y dispone que en tales eventos el juez debe señalar los defectos que adolezca el escrito introductorio y conceder el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a subsanarlo; la consecuencia jurídica establecida para el caso después de transcurrido el plazo otorgado y que no se corrijan las falencias señaladas por el operador judicial, es el rechazo de la demanda.

En el caso sub júdice, en proveído No. 260 del ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 76 del nueve (09) de septiembre siguiente, se señalaron de manera clara y precisa los yerros que debían ser corregidos, sin embargo, la parte demandante dentro del término legal no se pronunció al respecto, por tanto, de conformidad como lo indica el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., esta Autoridad Judicial rechazará la presente demanda, por las razones expuestas.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de Jurisdicción Voluntaria -Corrección de Registro Civil de Nacimiento- instaurada por la señora María Teresa Henao Castaño.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 82
Fecha: 18 de septiembre de 2020

Secretaria _____